



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013337042 2017 00065 00  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.  
**Demandado:** FELIPE PIQUERO VILLEGAS

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.- DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

**Demandada:** FELIPE PIQUERO VILLEGAS

**OBJETO**

**Declaraciones y condenas**

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Del acto ficto, resultante del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 2932 del 30 de junio de 2015, ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

ii) Del acto ficto, resultante del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 3581 del 18 de agosto de 2016 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Así mismo pide a título de restablecimiento: se ordene la cancelación de la escritura pública No.2932 del 30 de junio de 2015 y No. 3581 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, mediante las cuales el señor Felipe Piquero Villegas protocolizó silencio administrativo positivo.

Igualmente solicita se cancele la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso a la parte demandada.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **Fundamentos fácticos:**

1. Que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, mediante la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013, reasignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en la Zona de Influencia 1 grupo 2 Sistema de Movilidad, dentro de los cuales se encuentran los predios situados en las Direcciones Alfanuméricas KR 80 128 69 IN 1 AP 401, KR 80 128 69 IN 1 GJ 22, KR 80 128 69 IN 1 GJ 23, Folios de matrículas inmobiliarias 050N20391212, 50N20391108, 50N20391109 y CHIP AAA0175ZHOM, AAA0175ZJSY, AAA0175ZJTD.
2. Que los citados actos administrativos fueron notificados por correo el día 25 de octubre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Que mediante escrito con radicación IDU 20145662176192 del 24 de Diciembre de 2014, el abogado Camilo Caycedo Tribin, identificado con cedula de ciudadanía número 79944687 y tarjeta profesional 103101 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor Felipe Piquero Villegas, interpuso recurso de reconsideración en contra del mencionado acto administrativo, respecto de la contribución reasignada a los inmuebles relacionados anteriormente.
4. Que dicho recurso fue inadmitido mediante auto 157346 de 13 de enero de 2015, por incumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 624 de 1989 artículo 722, por remisión expresa del artículo 104 del Decreto 807 del 1993, *"Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante"* toda vez que consultados los folios de Matricula Inmobiliaria de los predios, el poderdante en este caso, el señor Felipe Piquero Villegas no figura como propietario.
5. Que el mencionado acto administrativo de inadmisión fue notificado por edicto el día 06 de abril de 2015.
6. Que con radicación IDU No. 20155260585522 del 20 de Abril de 2015, la abogada Sonia Catalina Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 52698518 y Tarjeta Profesional 152310 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta del señor Felipe Piquero Villegas, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto inadmisorio, fundamentando su reclamación en que su representado señor Felipe Piquero es poseedor de los inmuebles, y por ende, es sujeto pasivo de la obligación tributaria de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 92 del Acuerdo 07 de 1987.
7. Que mediante auto No. 158081 del 27 de abril de 2015, se resolvió el recurso de reposición confirmando la inadmisión proferida en el auto 157346 de 13 de enero de 2015, con radicación número 20155660672981 del 27 de Abril de 2015, se citó al recurrente a fin de notificarle el mencionado auto.
8. Que el día 20 de mayo de 2016 fue entregada por la empresa de correo, la mencionada citación, mismo día en que se realizó la notificación del

mencionado auto a la apoderada recurrente por intermedio de su autorizado.

9. Que mediante escritura pública número 2932 del 30 de Junio de 2015, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, la recurrente protocolizó el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración, manifestando bajo la gravedad de juramento que dentro del término legal previsto en el artículo 29 del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, no le fue notificada decisión alguna sobre el recurso de reposición interpuesto.
10. Que con radicación número 20155261044032 del 24 de julio de 2016, la abogada Sonia Catalina Muñoz, en calidad de apoderada del señor Felipe Piquero Villegas, presenta solicitud de pronunciamiento de fondo del Recurso de Reconsideración radicado el 24 de diciembre de 2014, anexando copia de la escritura 2332 del 30 de Junio de 2015.
11. Que con radicación 20155661347541 del 18 de agosto de 2015, se le dio respuesta a la solicitud de pronunciamiento de fondo, indicándole a la solicitante los motivos por los cuales no es procedente la aplicación del silencio administrativo positivo, pidiéndole a su vez emitir su consentimiento expreso y escrito para proceder a revocar el acto ficto.
12. Que mediante escritura pública número 3581 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, la abogada Helena Salazar Casas, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.718.726 y tarjeta profesional número 221.582, en calidad de apoderada del señor Felipe Piquero Villegas, protocolizó silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 24 de diciembre de 2015 con el radicado 20145662176192.
13. Que mediante escrito con radicación 20165260752482 del 21 de octubre de 2016, la abogada María Fernanda Cuestas Hernández, identificada con cedula número 1.020.735.184, comunica la "*procedencia del silencio administrativo positivo del Recurso de Reconsideración con radicado 20145662176192...*".

### **Fundamentos jurídicos:**

#### **Normas de rango legal:**

- . Acuerdo 257 de 2006.
- . Acuerdo 002 del 3 febrero de 2009.
- . Resolución VA 38 del 27 de diciembre de 2013.
- . CPACA, numeral 2 artículo 161.
- . Estatuto tributario, artículo 726.

#### **Concepto de violación:**

La entidad demandante hace un recuento de lo sucedido y precisa que en el recurso de reconsideración se denomina al señor Felipe Piquero Villegas como propietario de los inmuebles ubicados en la KR 80 128 69 IN 1 AP 401, KR 80 128 69 IN 1 GJ 22, KR 80 128 69 IN 1 GJ 23, Folios de matrículas inmobiliarias 050N20391212, 50N20391108, 50N20391109 y CHIP AAA0175ZHOM, AAA0175ZJSY, AAA0175ZJTD, pero que por el contrario, en el de reposición se le denomina poseedor.

Señala que el demandando aceptó de manera expresa que el propietario es Leasing de Occidente S.A., Compañía de Financiamiento Comercial. En esta instancia presentó como argumento que elevó derecho de petición al propietario que figura en el folio de matrícula en el registro, a fin de que certifique que el hoy demandado era poseedor en virtud del acuerdo 7 de 1987 es sus artículos 1 y 92, norma que establece que los poseedores son sujetos pasivos de la obligación tributaria relacionada con la contribución por valorización. Sin embargo, en el literal H de dicho escrito consignó:

*"A la fecha que se presenta el Recurso de Reposición, la Compañía de Financiamiento no ha proporcionado la mencionada certificación en mención, por lo que se allegará con posterioridad a su despacho".*

Así las cosas, para sustentar su calidad de poseedor allegó recibos de pago de impuesto predial y manifestó que la calidad de "poseedor" se genera con base en cesión del contrato de leasing No. 180-57445 de 22 de diciembre de 2009, con el objeto de llevar a cabo arrendamiento habitacional destinado a vivienda no familiar de los inmuebles ubicados en el conjunto residencial Balcones de Lindaraja.

Por lo anterior se inadmitió el recurso de reconsideración mediante auto No. 157346 del 13 de enero de 2015, por ausencia del cumplimiento del requisito exigido en el literal C. Arguye la demandante que la inadmisión se basó en que el señor Felipe Piquero Villegas pese a que aseguró ser el propietario de los predios descritos en recurso de reconsideración y hasta la fecha dicha constancia no ha sido presentada por el aquí demandante.

Concluye mencionando que el señor Felipe Piquero Villegas no acreditó la calidad en la que actuaba al tenor de las normas establecidas en el literal c del artículo 722 del ET.

Finalmente, concluye que sus cargos se soportan en tres fundamentos: i) el demandado no acreditó su calidad de propietario o poseedor del inmueble individualizado por lo que no hay legitimación por activa en relación al recurso presentado, ii) no se configuró el silencio administrativo positivo, toda vez que si se efectuaron las notificaciones en el término establecido, iii) en caso de que se configurase el silencio administrativo positivo, operaría dicha ficción y la administración perdería competencia.

Concluye señalando que el señor Piquero Villegas debió demandar el acto mediante el cual la administración negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, hecho que no ocurrió y procedió a protocolizar escritura pública, cuando la protocolización del silencio administrativo positivo, no procede en materia tributaria.

### **1.1.2. OPOSICIÓN**

**FELIPE PIQUERO VILLEGAS (f. 215 a 221).** El señor Felipe Piquero Villegas, actuando en nombre propio, se pronuncia sobre cada uno de los hechos, afirmando que son ciertos.

Se opone a las pretensiones de nulidad de la demanda, por ser improcedentes.

Señala que el I.D.U., no notificó oportunamente la respuesta del recurso de reconsideración instaurado el 24 de diciembre de 2014 contra la resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013. Por tal razón, dichos recursos quedaron resueltos de forma favorable.

Que como consecuencia de lo anterior, ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, se procedió a protocolizar los documentos pertinentes y se le mencionó a la demandante la configuración del silencio administrativo positivo.

Además, señala el demandado que pasado más de un año desde que la entidad demandante fue informada de la operancia del silencio administrativo positivo, la Subdirectora General Jurídica, a través de resolución 3728 de 2017, resolvió negativamente el recurso de reconsideración, que ya se había resuelto por la vía del silencio administrativo positivo.

A lo anterior, el IDU, resolvió también ejecutar forzosamente la resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013 "confirmada", mediante resolución 3728, formulando al efecto una demanda ejecutiva contra Leasing de Occidente, el propietario de los inmuebles afectados por la contribución de valorización.

El demandado propone excepciones, sin embargo estas se identifican como verdaderos argumentos de defensa, toda vez que atacan el fondo del asunto, contradiciendo y desvirtuando las pretensiones del actor, razón por la cual estas argumentaciones serán tenidas en cuenta al resolver el fondo de los cargos.

### **1.- Legalidad de los actos administrativos producto del silencio administrativo positivo.**

Al no ser notificado de decisión alguna, se configuró el silencio administrativo positivo y al respecto el IDU lo pasa por alto en la resolución 3728, con esta actuación, está reconociendo que los actos administrativos fictos existen.

En relación a lo anterior, el demandado expresa que vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso, que incluso tuvo que pagar la contribución de valorización para evitar riesgos de medidas cautelares.

### **2.- Ausencia de derecho del Instituto de Desarrollo Urbano de reclamar la nulidad de sus actos producto del silencio administrativo positivo, que determinaron la revocación de la resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013 y simultáneamente, la ejecución forzada de la resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013.**

Refiere que el IDU hizo caso omiso del silencio administrativo positivo, que ocurrió luego de interponer un recurso de reconsideración contra la resolución VA 38 y entendió que podía resolver el recurso tres (3) años después de su interposición y decidió iniciar un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para forzar a pagar la contribución de valorización de marras.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **Parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU (ff. 313 a 318)**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

#### **Parte demandante FELIPE PIQUERO VILLEGAS (ff. 320 a 330).**

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

#### **Ministerio Público**

El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

## **1.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer:

- i) ¿Se configuró el silencio administrativo positivo en materia tributaria respecto de las decisiones de la administración en lo tocante a: i) resolver el recurso de reposición en contra del acto que inadmite un recurso de reconsideración y; ii) resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante en contra de la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013, mediante la que se reasignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en la Zona de Influencia 1 grupo 2 Sistema de Movilidad?
- i) ¿Acreditó en la actuación administrativa el demandado la calidad de propietario o poseedor, necesaria para ostentar legitimación por activa, para presentar los recursos de reposición y reconsideración?

### **Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que el señor Felipe Piquero Villegas, no cumple con los requisitos establecidos en las normas vigentes, en razón a que el recurso debe interponerse por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Señala que en primer lugar, el demandado se identifica como propietario y posteriormente se identifica como poseedor, por cuanto se trata de un contrato de leasing y sobre esto basa su calidad de poseedor y en virtud del decreto 913 de 1993 y la ley 795 de 2003 y artículo 772 del código civil, no tiene la calidad de poseedor sino da la tenencia.

Sostiene igualmente que no operó la figura del silencio administrativo positivo, toda vez que con radicación No. 20155660672981 del 27 de abril de 2015, se citó al recurrente para notificarle el auto que confirmó la inadmisión del recurso de reconsideración, fue enviada la notificación por correo del 18 de mayo de 2015 y el día 20 de mayo de 2015 fue entregada por la empresa de correo, mismo día en que se realizó la notificación del mencionado auto al recurrente por intermedio de su autorizado.

Y el señor Felipe Piquero Villegas protocolizó silencio administrativo positivo respecto a lo anterior, el 30 de junio de 2015, mediante escritura pública No. 2932 de la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, cuando ya se había notificado de la decisión.

**Tesis de la parte demandada:**

Sostiene que la materia del debate no se centra en la calidad de la persona, sino que es exclusivamente sobre los presupuesto que deben darse para que proceda el silencio administrativo positivo. Al respecto los actos acusados por el IDU son actos declarativos producto del silencio administrativo positivo, los cuales gozan de presunción de legalidad y son obligatorios, en la medida que el IDU dio respuesta al recurso de reconsideración contra la resolución VA 38 del 27 de diciembre de 2013, tres años y medio más tarde.

**Tesis del Despacho:** Sostendrá el despacho que, de acuerdo con el ordenamiento y la interpretación que de este ha hecho el Órgano de cierre de esta Jurisdicción, no puede entenderse que haya ocurrido el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio. Como consecuencia de lo anterior no debe entenderse que había sido admitido el recurso de reposición, con lo cual no debía procederse al fallo de fondo respecto del recurso de reconsideración.

También sostendrá que dentro de la actuación administrativa surtida, no acreditó su calidad de propietario ni de poseedor del inmueble, por lo cual no se encontraba legitimado en la causa por activa para elevar los recursos interpuestos.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el caso sometido a examen se controvierte la legalidad de los actos fictos, resultantes del silencio administrativo positivo protocolizados mediante escrituras públicas No. 2932 del 30 de junio de 2015, ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, y No. 3581 del 18 de agosto de 2016 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Mediante tales actos, se resolvió i) recurso de reposición confirmando la inadmisión proferida en el auto 157346 de 13 de enero de 2015 y ii) recurso de reconsideración en contra de la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013,

que reasignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a ciertos inmuebles ubicados en la Zona de Influencia 1 grupo 2 Sistema de Movilidad.

La demanda de nulidad la soporta la parte actora en tres cargos: i) el demandado no acreditó su calidad de propietario o poseedor del inmueble individualizado por lo que no hay legitimación por activa en relación al recurso presentado; ii) no se configuró el silencio administrativo positivo, toda vez que sí se efectuaron las notificaciones en el término establecido y; iii) en caso de que se configurase el silencio administrativo positivo, el señor Piquero Villegas debió demandar el acto mediante el cual la administración negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, hecho que no ocurrió y, en su lugar, procedió a protocolizar escritura pública.

Por su parte, el demandado señaló que el IDU, no notificó oportunamente el acto que resolvió el recurso de reposición ni tampoco aquel que desató el recurso de reconsideración, que se entiende instaurado el 24 de diciembre de 2014 contra la resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013.

En esta medida, entrará el despacho primero a definir si se configuró el silencio administrativo positivo en materia tributaria respecto de las decisiones de la administración en lo tocante a: i) resolver el recurso de reposición en contra del acto que inadmite un recurso de reconsideración y; ii) resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante en contra de la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013, mediante la que se reasignó la contribución de Valorización por Beneficio Local a los inmuebles ubicados en la Zona de Influencia 1 grupo 2 Sistema de Movilidad.

El silencio administrativo positivo en materia tributaria se presenta como una institución jurídica que opera por mero derecho, cuando finaliza el término para resolver las peticiones o los recursos elevados por el contribuyente, pero la Administración ha guardado silencio. Así, el efecto jurídico de la omisión administrativa implica una presunción legal consistente en que la pretensión o solicitud del administrado fue resuelta favorablemente por parte de la autoridad, la cual tras el vencimiento del término con que contaba para resolver, pierde competencia para decidir la petición o el recurso elevado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que la configuración del silencio administrativo positivo tiene lugar cuando se cumplen los siguientes requisitos:

“i) [Q]ue la ley le haya dado a la autoridad fiscal un plazo dentro del cual debe resolver la petición o el recurso; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.”<sup>1</sup>

Luego, tras cumplirse los requisitos prescritos, debe también efectuarse el reconocimiento del silencio administrativo positivo por parte de la administración, ya de oficio o ya a petición de parte. A este respecto, la Alta Corporación ha señalado que el reconocimiento es meramente declarativo, pues la configuración, surge de pleno derecho por el paso del tiempo:

“El Estatuto Tributario prevé que sea la Administración la que de oficio o a petición de parte declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo. Eso significa que el acto ficto surte efectos, igualmente, a partir del día siguiente a la configuración del silencio administrativo, sin perjuicio del reconocimiento que de esa situación haga, mediante acto expreso declarativo, la Administración.”<sup>2</sup>

Dicho ello, entrará a estudiar el despacho si en el caso que le ocupa se cumplen los requisitos para que se configurara el silencio administrativo positivo del acto que resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución VA 38 de 27 de diciembre de 2013.

En el título V del Libro V del ET, se regula la figura respecto del recurso de reposición presentado en contra del auto que inadmite el recurso de reconsideración:

ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de marzo de 2019, Exp. 22355, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, en que se cita a la sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 05 de abril de 2018, Exp. 21550, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

(Resalta el Despacho.)

Como se ve, la ley le ha dado a la autoridad fiscal un plazo dentro del cual debe resolver el recurso de reposición, cual fuere de cinco días. Sin embargo, la legislación contempla también de manera expresa que si vencidos 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, la administración no ha proferido auto de inadmisión, su omisión tiene efectos de silencio positivo ya que se entenderá admitido el recurso de reconsideración inicialmente inadmitido.

Ahora bien, para establecer si la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo hizo dentro del plazo legal, debe el despacho atender lo regulado mediante el Decreto Reglamentario 1372 de agosto 20 de 1992:

Artículo 29. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

De esta manera, lo cierto es que la Administración tributaria contaba con 15 días con para proferir decisión respecto de la reposición presentada en contra del acto que inadmite el recurso de reconsideración, y tras ello debería notificar en debida forma la providencia<sup>3</sup>.

Es decir que en este caso, nos encontramos con dos términos independientes y con naturalezas jurídicas disímiles. Por un lado, la norma plantea un término preclusivo de 15 días como límite para proferir el acto que resuelve el recurso de reposición

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia de 13 de octubre de 2016, Exp. 20983, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. /Sentencia de 10 de febrero de 2011, Exp. 16998, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. / Sentencia de 24 de octubre de 2013, Exp. 19108, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

contra el auto inadmisorio; esto significa que vencido el plazo legal, la administración pierde competencia para pronunciarse ya que en virtud del silencio administrativo positivo se entiende admitido el mismo.

Por otro lado, la norma señala que una vez proferido el auto que admite el recurso de reconsideración, está obligada la administración a notificar el auto en debida forma, sin que la mora comporte la invalidez por falta de competencia sino la mera inoponibilidad de la resolución; en una palabra, no prevé la norma que de no ser notificado en el término de ley se entienda que la petición elevada con el recurso sea atendida o desatada favorablemente para el recurrente. En este sentido, los términos de notificación del auto que resuelve la reposición, son términos sólo perentorios.

Así se ha pronunciado la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

“La Sala ha señalado que los plazos que se establecen en las normas son de dos categorías: (i) los preclusivos, cuyo vencimiento implica la pérdida de oportunidad para ejercer una competencia, facultad o derecho y, (ii) los perentorios, que en aceleran o tienen como fin agilizar la toma de decisiones o el ejercicio de facultades o derechos. Sobre este punto en particular, la Sala precisó que los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. ”<sup>4</sup>

En el caso precisamente del silencio administrativo previsto en esta norma 726 ET, se prescribió que el término de 15 días implicaba únicamente la expedición del acto, toda vez que no resultaría jurídicamente lógico exigir a la administración la notificación también en este mismo lapso ya que en una gran proporción de casos no sería posible notificar en debida forma.

La notificación de este acto, según indica el artículo 565 ET, debía ser personal, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecía dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 03 de mayo de 2018, Exp. 2113520, C.P. Milton Chaves García.

En este entendido debe tenerse en cuenta que el procedimiento para que surja el silencio administrativo positivo en materia tributaria no requiere de protocolización ante notario pues la materia está reglada en el ET- norma especial que debe preferirse en la materia sobre la norma general prevista en el CPACA<sup>5</sup>-. En este punto, le asiste razón a la entidad demandada, no obstante, su conclusión relativa a que el señor Piquero Villegas debió demandar el acto mediante el cual la administración negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, no acarrea la nulidad de los actos objeto de control en este proceso, ya que lejos de ser un imperativo jurídico, el censurar o no un acto administrativo que el particular considere le es lesivo, se constituye como un derecho de que éste goza mas su ejercicio resulta de la autonomía de la voluntad.

Por otro lado, se precisa que de igual manera que tampoco la protocolización que se llegare a efectuar ante el notario hace que se constituya el acto administrativo ficto, pues aquella tiene un valor exclusivamente declarativo y no constitutivo<sup>6</sup>, en tanto el acto ficto halla como fuente la misma ley y tiene lugar por el mero transcurso del tiempo.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“En ese orden, al tenor de las normas citadas, el reconocimiento del silencio administrativo positivo está condicionado a que la Administración resuelva el recurso dentro del año siguiente a su interposición, de tal forma que, una vez ocurrido el presupuesto legal, y por mérito de la ley, el recurso se entiende fallado a favor del contribuyente; circunstancia que, además, debe ser reconocida, bien sea oficiosamente por la administración o a petición de parte.”<sup>7</sup>

Sin embargo, se observa que mediante escrituras públicas número 2932 del 30 de Junio de 2015, de la notaría 21 del circulo de Bogotá y número 3581 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, se protocolizo silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración y respecto del recurso de reconsideración

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 03 de mayo de 2018, Exp. 22243, M.P. Milton Chaves García.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 20 de septiembre de 2017, Exp. 20890, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

interpuesto el 24 de diciembre de 2015 con el radicado 20145662176192, respectivamente.

Luego, debe precisar este despacho que tal protocolización, además de no ser requerida cuando del silencio administrativo positivo en materia administrativa se trata, también es irrelevante a efectos de establecer la configuración del silencio. En una palabra, la protocolización no tuvo los efectos de producir, constituir o, más precisamente, configurar el silencio administrativo positivo<sup>8</sup>. Como se señaló, únicamente en los casos expresamente previstos en la Ley, debido el mero paso del tiempo sin que se haya resuelto de fondo la petición o en este caso el recurso interpuesto, será posible entender que la Administración ha adoptado una decisión favorable al administrado en relación con lo recurrido.

Más sin embargo, los efectos declarativos de la protocolización tienen la vocación de presentar formalmente y al través de la solemnidad notarial una realidad jurídica que puede oponerse a terceros en favor del administrado. De manera que resulta de principal relevancia, en procura de la defensa democrática de los derechos tanto de los administrados como de la administración, establecer si verificar si en este caso el silencio se configuró, observando el acervo probatorio:

1. El día 20 de abril de 2015, mediante apoderada judicial, el demandado presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 157346 de febrero 13 de 2015, mediante el que se inadmitió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución VA 38 de 28 de diciembre de 2013 (f. 48).
2. El día 27 de abril de 2015, se profirió Auto Número 158081, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandado.
3. El día 27 de abril de 2015, se suscribió documento de citación a la apoderada judicial del demandado, para que en diez días compareciera a notificarse personalmente del Auto N. 158081 (f. 71).
4. El día 16 de mayo de 2015, la empresa de correo certificado 472 admitió la solicitud de envío de la comunicación de citación (f. 72)

---

<sup>8</sup> Según el artículo 57: por el mero hecho de la protocolización, no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tiene, razón por la cual no acreditan la existencia del acto ficto positivo frente a la decisión de los recursos interpuestos.

5. Esta citación fue recibida en la dirección de notificación aportada por la apoderada del demandado el día 20 de mayo de 2015 (f. 52 reverso, 72 y 333<sup>9</sup>).
6. El día 19 de mayo de 2015 se autoriza a un tercero para comparecer a notificarse personalmente del Auto Número 158081 (f. 77)
7. El día 20 de mayo se realiza la notificación personal del Auto Número 158081 (f. 76).

De lo anterior se concluye que la administración tributaria profirió su decisión expresa respecto de la reposición presentada en contra del acto que inadmite el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días a que hace referencia el artículo 726 ET, reglamentado por el artículo 29 del Decreto Reglamentario 1372 de agosto 20 de 1992.

En esa medida, de acuerdo con el ordenamiento y la interpretación que de este ha hecho el Órgano de cierre de esta Jurisdicción, no puede entenderse que haya ocurrido el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición presentado contra el auto admisorio. Consecuencia del anterior análisis es que no debe entenderse que había sido admitido el recurso de reposición, con lo cual no debía procederse al fallo de fondo respecto del recurso de reconsideración.

Bajo este entendido, advierte el despacho que no es posible tampoco que se hubiese perfeccionado el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración del que trata el artículo 734 ET<sup>10</sup>, toda vez que el recurso no se entiende presentado en debida forma al haber sido inadmitido conforme a derecho: el artículo 732 ET señala que la Administración de Impuestos tendrá un (1) año para *resolver*<sup>11</sup> los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

---

<sup>9</sup> Aunque en la copia del certificado de entrega aportada por la demandante no se permite conocer la fecha de recibido de la citación (f. 72), este despacho consultó las bases de datos de la empresa 472 y dejó a folio 333 copia impresa del certificado.

<sup>10</sup> ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

<sup>11</sup> Se ha entendido que la expresión "resolver" prevista en el artículo 732 ET, corresponde también a la expresión "notificada legalmente". Esta posición se sostiene sobre los efectos que tiene la indebida notificación en términos de ineficacia e inoponibilidad, ya que si no es de conocimiento del contribuyente, el acto no produce los efectos correspondientes. En tal medida, si se advierte que el acto no fue notificado debidamente,

Como conclusión del cargo estudiado, entonces, se tiene que no ocurrió el silencio administrativo positivo en relación con los recursos de reposición y reconsideración elevados por el demandado, toda vez que, no obstante haber sido protocolizados ante notario los actos fictos presuntos, al no haberse cumplido los requisitos previstos por el ordenamiento para que se entendiera que la administración tributaria admitió el recurso de reconsideración y que por tanto tampoco se puede considerar que el recurso de reconsideración fue presentado en debida forma, encuentra el despacho que no se configuró el silencio administrativo positivo.

Lo consecuente es, entonces, declarar la nulidad de los actos fictos pues, aunque la configuración del silencio administrativo positivo no depende de la declaración que de este haga un juez, sino que opera de pleno derecho, incluso en caso de que no sea reconocido por la misma administración<sup>12</sup>, los actos demandados en principio están también cobijados por la presunción de legalidad, con lo cual se reputan perfectos hasta que sean invalidados por la autoridad judicial competente. Adicionalmente, se tiene que no solo el contribuyente sino también la administración reconocen su existencia, en tanto aquella optó precisamente por demandar la nulidad de los actos.

En este orden de ideas, el acto se presume existente y, al entender que no resultó configurado el silencio administrativo, procederá su anulación y el restablecimiento del derecho de la administración, ordenando la cancelación de las escrituras públicas y la inscripción que de las mismas se haya hecho en el Registro de Instrumentos Públicos, mediante las cuales se protocolizaron los silencios administrativos que nos ocupan, debido a que las mismas declaran un hecho jurídico que no se acompasa ni con la realidad fáctica ni jurídica del negocio de autos.

Ahora, aun bastando lo anterior para conceder las pretensiones del actor, en segunda medida, pasa el despacho a estudiar el segundo cargo de la demanda, atinente a que según señala la administración, el demandado no acreditó en vía gubernativa su calidad de propietario o poseedor, precisando que el propietario del bien inmueble, según el Certificado de tradición del mismo, era la sociedad Leasing

---

no puede entenderse que el recurso interpuesto haya sido resuelto. Ver Sentencia del 28 de marzo de 2019, Exp. 22355 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>12</sup> Cfr. sentencias del 13 de diciembre de 2017, Exp. 21072, del 5 de abril de 2018, Exp. 21200 y del 18 de octubre de 2018, Exp. 22099, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.

de Occidente S.A., por lo que no existió legitimación por activa en relación al recurso presentado.

No obstante, el demandado manifestó que una vez configurado el silencio administrativo positivo, la administración no puede controvertir los aspectos de fondo del acto ficto.

En ese último sentido, el despacho comprende que la acción y restablecimiento del derecho procede en este caso por considerar a administración que su propio acto le es lesivo al interés general por cuanto contraviene el ordenamiento, en lo tocante a la legitimación en la causa por activa para cuestionar el acto de reasignación de la contribución por valorización, la cual únicamente ostentan o bien el propietario o bien el poseedor de los bienes inmuebles causa de gravamen. Por tanto, se estudiará el cargo, máxime cuando no existe norma alguna que proscriba ni limite siquiera el ejercicio del derecho de acción a la autoridad.

Se inicia precisando el despacho que según el literal C del artículo 72 del Estatuto tributario, uno de los requisitos para interponer recurso de reconsideración consiste en que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante:

ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición\* deberá cumplir los siguientes requisitos:

[...]

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Pues bien, para comprender cuál es el sujeto pasivo de la contribución por valorización, debemos atender al contenido del artículo 92 del Acuerdo 7 de 1987 del concejo de Bogotá:

Artículo 92º.- Sujeto Pasivo. La obligación de pagar la contribución de valorización recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

Pues bien, según reza la norma en cita, el sujeto pasivo de la contribución por valorización es i) quien tiene el derecho de dominio o ii) quien tenga en posesión el inmueble causa del gravamen.

Por su parte, se tiene presente que la calidad en que se presentó el demandado ante la administración, si bien inicialmente al presentar el recurso de reconsideración fue de "propietario" (f.36 reverso), al recurrir el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, elevó sus argumentaciones pretendiendo se le considerara como "poseedor" (f. 48 reverso).

Como sustento de su teoría del caso en sede administrativa, señaló que era poseedor en virtud de la cesión a su favor en calidad de locatario del contrato de arrendamiento habitacional No. 180-57445 de 2009, suscrita el día 22 de diciembre de 2009, el señor Piquero Villegas adquirió la totalidad del contrato referido y de los derechos y obligaciones allí contenidas; así pues, una de las obligaciones del locatario, según la cláusula vigésimo octava, consistió en el ejercicio de todos los recursos y oponerse a que los inmuebles sean afectados por gravámenes que pudiesen afectar la propiedad de los mismos.

Adicionalmente, señaló que era poseedor también debido había procedido a pagar el impuesto Predial unificado de las vigencias fiscales 2013 y 2014 en calidad de contribuyente.

En esta medida, para resolver el asunto, lo primero que señalará el despacho es que de acuerdo con el artículo 3 del decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones", la modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar prevé que quien contrata a la entidad autorizada se identifica nominalmente como un locatario y adquiere el derecho a la tenencia del inmueble, y tiene el derecho a adquirir el derecho de dominio solo si al final del contrato ejerce una opción de adquisición pactada a su valor:

Artículo 2.28.1.1.2 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto.

Por su parte, el artículo 2.28.1.3.1, precisa que el derecho de dominio sobre el bien inmueble permanece en cabeza de la entidad autorizada mientras dura el contrato, y que sólo a su finalización derecho de dominio puede transferirse al locatario si este ejerce la opción de adquisición:

Artículo 2.28.1.3.1 Propiedad del inmueble. El bien inmueble entregado en leasing habitacional deberá ser de propiedad de la entidad autorizada durante el término del contrato, derecho de dominio que se transferirá cuando el locatario ejerza la opción de adquisición, pague su valor y se cumplan las normas aplicables sobre tradición de la propiedad. Lo anterior, sin perjuicio de que varias entidades autorizadas entreguen en leasing conjuntamente inmuebles de propiedad común mediante la modalidad de leasing habitacional sindicado.

En todo caso las entidades autorizadas podrán transferir a sociedades titularizadoras o a sociedades fiduciarias los bienes inmuebles objeto de contratos de leasing habitacional, cuando dicha transferencia tenga por objeto el desarrollo de procesos de titularización de flujos derivados de dichos contratos a partir de universalidades o patrimonios autónomos, respectivamente.

De acuerdo con las anteriores normativas, debe tenerse por cierto que, sin perjuicio de la opción de compra que puede ejercerse al final del contrato el locatario no es propietario ni poseedor del bien y, por el contrario, es un mero tenedor del mismo.

En segundo término, debe redundar el despacho en que las normas que regulan el gravamen que nos ocupa prescriben que el sujeto pasivo del mismo es el propietario o poseedor y no el tenedor.

En tercer lugar, debe advertir el despacho que aun si se acordara contractualmente entre la entidad autorizada y el locatario o arrendador que el pago de la contribución por valorización le corresponde a este último, tal pacto entre privados no le es oponible a la administración tributaria. Luego, el propietario o poseedor como sujeto pasivo del impuesto, es quien se encuentra legitimado en la causa para recurrir los actos oficiales de asignación y reasignación, sin que ello obste para que evidentemente el locatario le asista un interés económico y jurídico en las resultas de la actuación administrativa.

En tal medida, el despacho comprende que debido a la parte que ocupa el demandado en el contrato de leasing o de arrendamiento habitacional No. 180-57445, no le convierte en contribuyente y por tanto no le acredita como legitimado en la causa.

Por otro lado, en relación con la alegación relativa al pago del impuesto predial como elemento de acreditación de la calidad de poseedor del bien inmueble, debe recordar el despacho lo dispuesto mediante el artículo 762 del Código Civil:

ARTICULO 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Con base en lo anterior, también queda desvirtuada la alegación que elevó entonces el demandado, teniendo en cuenta que la posesión de un bien, en esencia, se predica de quien se considera a sí mismo propietario sin que otra persona justifique serlo. Por esta razón no es dable considerar que el señor Piquero Villegas sea

poseedor del bien, si aquel mismo reconoce mediante contrato que el derecho de dominio o la propiedad del inmueble se encuentra en la entidad autorizada, hoy llamada Leasing de Occidente S.A. (f. 63 reverso, cláusula décimo quinta)<sup>13</sup>.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la diferencia entre la mera tenencia de un bien y la posesión de éste:

“En conformidad con los principios que en Colombia informa el Código Civil, los términos de posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles sino excluyentes.

Dicho estatuto, en efecto, destaca y relleva en la posesión no sólo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico... con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

Como característica esencial atribuye en cambio a la mera tenencia la falta de ánimo de señor y dueño, para ello apenas requiere de uno de los elementos de la posesión, el corpus; de ahí que el artículo 775 sentando una regla general, preceptúe que es mero tenedor “quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta el despacho la definición de posesión prevista en la legislación civil, comprende que si bien está acreditado por las documentales obrantes a folios 58 a 60 del cuaderno que el demandado procedió al pago del impuesto predial unificado por las vigencias 2013 y 2014, debido justamente a que en el contrato de arrendamiento habitacional No. 180-57445 de 2009 el señor Piquero Villegas reconoció que la propiedad del bien se encontraba en cabeza de la entidad autorizada, Leasing de Occidente S.A., se debe concluir que tampoco estas pruebas ya argumentaciones le permitían acreditar su condición de poseedor ante la administración.

Así las cosas, el cargo también prospera, toda vez que el demandado, dentro de la actuación administrativa surtida, no acreditó su calidad de propietario ni de poseedor del inmueble, por lo cual no se encontraba legitimado en la causa por activa para elevar los recursos interpuestos.

---

<sup>13</sup> En este mismo sentido, pueden atenderse los argumentos de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS en el CONCEPTO 1035 DE 8 DE JUNIO DE 2004, precisando que en tal caso se trataron asuntos relativos al Impuesto Predial Unificado y a la Fiducia Mercantil como Sujeto Pasivo.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia Junio 24 de 1980

Finalmente, en relación con la alegación del demandante relativa que “el señor Piquero Villegas debió demandar el acto mediante el cual la administración negó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, hecho que no ocurrió y, en su lugar, procedió a protocolizar escritura pública”, debe el despacho señalar que el ejercicio de la acción judicial es un derecho de los particulares y, con excepción de algunos eventos, no puede ello comprenderse como un imperativo jurídico.

Adicionalmente, tal omisión tampoco se presenta como un vicio de nulidad respecto de las actuaciones que adelantó el demandado con el fin de que se declarara la configuración del silencio administrativo positivo, toda vez que en este punto deben tenerse en cuenta las argumentaciones proveídas por el estrado en la parte considerativa de esta providencia en la que se estudiaron los presupuestos para la configuración del silencio administrativo positivo en materia tributaria, por la cual no tiene vocación de prosperar este último cargo.

## **5.- COSTAS DEL PROCESO**

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP<sup>15</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>16</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>16</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 01). Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar la nulidad** de **i)** del acto ficto, resultante del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 2932 del 30 de junio de 2015, ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá y; **ii)** del acto ficto, resultante del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 3581 del 18 de agosto de 2016 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, **ordénese i)** la cancelación de la escritura pública No.2932 del 30 de junio de 2015 y No. 3581 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Felipe Piquero Villegas protocolizó silencio administrativo positivo y; **ii)** la cancelación de la inscripción hecha a este respecto en el Registro de Instrumentos Públicos.

**Tercero: Condenar** en costas a la parte pasiva, cual resultare vencida en este pleito.

**Cuarto:** En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ.**